



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)  
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS S.A.  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00201-00

En el presente asunto la sociedad IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra la NUEVA EPS S.A., a fin de que se libere orden de pago por la suma de \$216.889.575.000, más sus intereses moratorios, y como títulos valores se aporta con la demanda copias de 9 facturas electrónicas de venta.

Siendo la demandada la NUEVA EPS S.A., es del caso recordar que la Corte Constitucional en Auto 083 de 18 de febrero de 2009, señaló:

*“2.- La Nueva EPS fue constituida mediante Escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, según su Certificado de Existencia y Representación, como sociedad comercial del tipo de las anónimas y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008. En relación con la participación estatal, se tiene que la Previsora Vida S.A cuenta con el 50% menos una acción.*

*3.- En cuanto a naturaleza jurídica de la Nueva EPS, ésta Corporación, recientemente y con ocasión de la definición de casos similares determinó que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.” (Auto 051 del 10 de febrero de 2009)<sup>1</sup>.*

(...)

*4.- La anterior posición se encuentra sustentada en lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 que señala que las sociedades de economía mixta se constituirán “bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.”*

*Así mismo, debe recordarse que en la Sentencia C-953 de 1999<sup>2</sup>, esta Corporación dijo que la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requiere que su capital esté formada por aportes estatales y privados sin importar los porcentajes mínimos de participación...*

(...)

*5.- De otra parte, las citadas disposiciones deben ser interpretadas en armonía con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998: “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las*

<sup>1</sup> M.P. Clara Inés Vargas

<sup>2</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra



*entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, en el cual se definen los organismos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios. Este artículo señala:*

*“Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*(...)*

*Del Sector descentralizado por servicios:*

*(...)*

*f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*

*(...)”*

Conforme a lo anterior, la NUEVA EPS fue constituida como una sociedad de economía mixta, por lo que es una entidad del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional (lit. f, num. 2, art. 38, ley 489 de 1998).

Nuestro Código General del Proceso en su art. 28 numeral 10 indica literalmente lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal transcrita, y al ser el domicilio principal de la citada entidad convocada la ciudad de Bogotá D.C., los competentes para conocer de la demanda son los jueces civiles del circuito de esa urbe. Ello teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 29 ib., *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Se debe manifestar que, luego de revisar los títulos valores aportados como base de la ejecución, no se encontró que una sucursal en Barranquilla de la NUEVA EPS S.A., fuese el adquirente de los productos objeto de la venta, pues como tal en cada factura aparece la *“NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., Nit. 900156264-2, dirección Carrera 85K No. 46A-66 Bogotá”*, los cuales son datos que corresponden a la casa principal de la citada entidad demandada, conforme al certificado de Existencia de Sucursal y/o Agencia expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se adujo con la demanda, lo cual conlleva a descartar una



competencia a prevención del Juez Civil del Circuito de Barranquilla (art. 28 num. 5 C.G.P.).

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., -reparto, En consecuencia, se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. -Reparto. Líbrese oficio en tal sentido.

**TERCERO:** Anótese su salida de TYBA y de los libros que se llevan en el juzgado.

**CUARTO:** Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar esta demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ**

3

Notificado por estado el 27 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2079d9e9ce7b4ee33f0ad53bb898296ded02b86904c0f18b52fb6865431aa8e3**

Documento generado en 26/09/2023 11:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>